



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado [REDACTED]
Exp. Admvo. No. [REDACTED]

Resolución No. PFFPA31.3/2C27.5/00009-23-215

"2023, Año de Francisco Villa"

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En la ciudad de Culiacán, Sinaloa, a los dieciseis días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés. Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra de la empresa denominada [REDACTED] de los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa dicta la siguiente resolución, y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección número **SIIZFIA/010/23-IA**, de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, para que realizara una visita de inspección ordinaria a la empresa denominada [REDACTED] **TANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES O AFECTACIÓN AL ECOSISTEMA COSTERO, VEGETACIÓN FORESTAL O ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE, LLEVADAS A CABO EN UN TERRENO UBICADO TOMANDO COMO REFERENCIA LA COORDENADA UT [REDACTED]**

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, el C. Biol. Raymundo Mora Burgueño, inspector federal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, practico dicha visita de inspección, levantándose al efecto el Acta de Inspección número **IA/010/23** de fecha día ocho de febrero de dos mil veintitrés.

TERCERO.- Que el día siete de noviembre del presente año, la empresa denominada [REDACTED] notificada del acuerdo de emplazamiento número **I.P.F.A.- 150/2023 IA**, de fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el cual se hizo de su conocimiento que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran, en su caso, las pruebas que consideraran procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- En atención a la notificación descrita con antelación, en fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, el C. [REDACTED] carácter de representante legal de la empresa denominada [REDACTED] se allanó en comparecencia personal ante el Lic. Jesús Hector Gutierrez Salazar, en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, al Procedimiento Administrativo instaurado en contra de su representada, renunciado al término de 15 días hábiles para el ofrecimiento de pruebas



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA



Ambiente, en relación con los artículos 1º, 2º, 4º fracciones VI y VII, 5º, 47 y 55 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1º, 2º, 3º inciso b, fracción I y último párrafo de dicho numeral, 4º, 40, 41, 42 fracción I, II, III, IV y VIII, así como último párrafo de dicho artículo, 43 fracciones I, II, III, IV, V inciso a), b) y c), VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXV, XXVII, XXXI, XXXIV, XXXVI, XLI, XLV, XLVIII y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo de dicho numeral, 46, 66 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVIII, XXX, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XLII, XLV, XLVI y XLVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; artículo PRIMERO, inciso b) e inciso e), punto 24, y artículo SEGUNDO, del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, el cual entró en vigor este mismo día; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

II.- En el acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones las cuales se transcriben textualmente:

CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION.

Acto continuo se procedió a darle cumplimiento al objeto de la orden de inspección número SIIZFIA/010/23-1A de FECHA 07 DE FEBRERO DE 2023, dicho objeto consiste en: La visita tendrá por objeto: **VERIFICAR QUE LAS OBRAS, ACTIVIDADES ACUÍCOLAS, RELLENOS, CAMBIO DE USO DE SUELO O AFECTACIÓN A LA VEGETACIÓN FORESTAL O ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE, LLEVADAS A CABO EN UN TERRENO TOMANDO COMO REFERENCIA LA COORDENADA UTM [REDACTED] EN LA COMUNIDAD RURAL DE SAN JUAN DE LOS RIOS, MUNICIPIO DE SINALOA, CUENTEN CON EL PLAN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 28 FRACCIONES I, V, VII, IX, X, XII, XIII, Y 30 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN CORRELACIÓN CON EL ARTICULO 5, INCISO A) FRACCION III, VII, VIII, X, Y XIII, INCISO O) FRACCIONES I, II, II, INCISO R) I, II, E INCISO U) FRACCIONES I, II, III Y IV, Y 47, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y A LO ESTABLECIDO EN LOS PUNTOS 0.1 AL 0.4, 0.20 AL 0.22, 0.44 Y 0.50, 1.0 AL 1.3, 3.36, 3.37, 3.40, 3.41, 3.43, 4.0 AL 4.42 Y DEL 6.0 AL 6.3 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-022-SEMARNAT-2003, QUE ESTABLECE LAS ESPECIFICACIONES PARA LA PRESERVACIÓN, CONSERVACIÓN, APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE Y RESTAURACIÓN DE LOS HUMEDALES COSTEROS EN ZONAS DE MANGLAR PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA DE 10 DE ABRIL DEL 2003 Y LO QUE DISPONE EL ANEXO NORMATIVO II, APARTADO DE PLANTAS, DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-059-SEMARNAT-2010, PROTECCIÓN AMBIENTAL-ESPECIES NATIVAS DE MÉXICO DE FLORA Y FAUNA SILVESTRES-CATEGORÍAS DE RIESGO Y ESPECIFICACIONES PARA SU INCLUSIÓN, EXCLUSIÓN O CAMBIO-LISTA DE ESPECIES EN RIESGO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA DE 30 DE DICIEMBRE DE 2010, ASÍ COMO SU MODIFICACIÓN DEL ANEXO NORMATIVO III, LISTA DE ESPECIES EN RIESGO DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-059-SEMARNAT-2010, PROTECCIÓN AMBIENTAL-ESPECIES NATIVAS DE MÉXICO DE FLORA Y FAUNA SILVESTRES-CATEGORÍAS DE RIESGO Y ESPECIFICACIONES PARA SU INCLUSIÓN, EXCLUSIÓN O CAMBIO-**





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en [REDACTED]
Inspeccionado [REDACTED]
Exp. Admvo. No. [REDACTED]

Resolución No. PFFPA31.3/2C27.5/00009-23-215

"2023, Año de Francisco Villa"

LISTA DE ESPECIES EN RIESGO, PUBLICADA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2010, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 14 DE NOVIEMBRE DE 2019.

UNA VEZ CONSTITUIDOS EN EL TERRENO MOTIVO DE LA VISITA INSPECCION SE RECORRIDO DE CAMPO, PUDIENDOSE OBSERVAR AL MOMENTO DE LA INSPECCION [REDACTED] OBRAS Y ACTIVIDADES DENTRO DEL PROYECTO DENOMINADO [REDACTED] AL MOMENTO DE LA VISITA AUN SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCION [REDACTED] DESCRIBEN LAS OBRAS Y ACTIVIDADES ENCONTRADAS EN EL SITIO.

AL MOMENTO DEL RECORRIDO DE INSPECCION SE OBSERVA:

1 (UN) MURO DE CONTENCION PARALELO A LA PLAYA DE 88.0 METROS DE LONGITUD, DE 2.10 METRO DE ALTURA A NIVEL DE ARENA.

1 (UN) MURO PERPENDICULAR A LA PLAYA DE 82.0 METROS DE LONGITUD POR 3.40 METROS DE ALTURA

1 (UN) MURO PERPENDICULAR A LA PLAYA DE APROXIMADAMENTE 80 METROS DE LONGITUD POR 3.40 METROS DE ALTURA.

1 (UN) MURO PARALELO A LA AVENIDA SABALO CERRITOS DE APROXIMADAMENTE 110.0 METROS DE LARGO Y 3.31 METROS DE ALTURA.

ESTAS OBRA ANTES DESCRITA (MUROS) YA SON MUY ANTIGUAS, TANTO LAS QUE SE LOCALIZAN DENTRO DE LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE COMO EN LA PROPIEDAD PRIVADA, PUESTO QUE YA FUNCIONABA COMO UN TRAILER PARK O BUNGALOWS.

LAS OBRAS Y ACTIVIDADES NUEVAS SON LAS QUE A CONTINUACION SE DESCRIBEN.

SE OBSERVA LA INTRODUCCION DE 55 (CINCUENTE Y CINCO) PALMERAS COCOTERAS (*Cocos nucifera*). ASI COMO TAMBIEN 8 (OCHO) PALMERAS BISMARCKIA (*Bismarckia nobilis*), LAS CUALES FUERON PLANTADAS Y DISTRIBUIDAS POR TODO EL PROYECTO.

1 (UNA) ALBERCA INFANTIL, LA CUAL OCUPA UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 31.41 M², ELABORADA DE MATERIALES PARA CONSTRUCCION CONCRETO, VARILLA Y MATERIALES PETREOS (ARENA Y GRAVA) Y AL MOMENTO DE LA VISITA SE ENCUENTRA EN OBRA NEGRA.

1 (UNA) CONSTRUCCION ANTIGUA DE DOS NIVELES QUE YA EXISTIA Y SE REMODELO, ELABORADA CON MATERIALES PARA CONSTRUCCION CONCRETO, VARILLA, LADRILLO Y MATERIALES PETREOS (ARENA Y GRAVA), LA CUAL FUNCIONARA COMO OFICINAS Y CUENTA CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 53.25², Y 2.5 METROS DE ALTURA DE CADA NIVEL.

1 (UN) ESPEJO DE AGUA, EL CUAL TENDRA FUNCION DE ENTRADA PRINCIPAL Y DE RECEPCION DE CLIENTES, CUENTA CON BAÑOS Y OCUPA UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 37.0 M², TODO ELABORADO CON MATERIALES PARA CONSTRUCCION (CONCRETO VARILLA, LADRILLO Y MATERIALES PETREOS (GRAVA Y ARENA), SOLO FALTA LA INSTALACION DE UNA PALAPA.

1 (UNA) AREA DE RESTAURANT, CONSTRUCCION DE UN NIVEL ELABORADA CON MATERIALES PARA CONSTRUCCION, AL MOMENTO DE LA VISITA SE ENCUENTRA EN OBRA NEGRA Y OCUPA UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 316.0 M².

1 (UNA) AREA DE RESTAURANT, CONSTRUCCION DE DOS NIVELES, EL PRIMER NIVEL CONSTARA DE BAÑOS, SOTANOS Y BODEGA, EL SEGUNDO NIVEL SERA COCINA Y PALAPA, DONDE OPERARA COMO UN RESTAURANT, AL MOMENTO DE LA VISITA SE ENCUENTRA EN OBRA NEGRA Y OCUPA UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 228.0 M².

1 (UNA) AREA DE ZONA LIBRE, LA CUAL ES UN AREA SIN CONSTRUCCION CON PISO DE ARENA Y TIENE UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 667.0 M².

1 (UNA) ALBERCA PRINCIPAL, LA CUAL CUENTA CON MEDIDAS DE 41.90 METROS DE LARGO, 15.60 METROS DE ANCHO Y 1.70 METROS DE PROFUNDIDAD, EN LA CUAL SE ENCUENTRA INCLUIDA UNA PLANCHA DE CONCRETO QUE SERA UTILIZADA COMO UNA AREA DE CAMASTROS ELABORADOS DE CONCRETO.

20 (VEINTE) PLANCHAS DE CONCRETO DISTRIBUIDAS POR EL PREDIO, LAS CUALES FUNCIONARAN COMO BASE PARA LA CONSTRUCCION DE CHIRINGUITOS O PALAPAS INDIVIDUALES O FAMILIARES, DE LAS CUALES 5 (CINCO) PLATAFORMAS TIENEN UNA SUPERFICIE DE 41.76 M², 10 (DIEZ) MEDIANAS CON SUPERFICIE DE 30.0 M² Y 5 (CINCO) CHICAS CON UNA SUPERFICIE DE 12.96 M².

EL PROYECTO EN COMENTO LLEVA UN AVANCE DE [REDACTED] EL INGENIERO [REDACTED]

NO EXISTE CAMBIO DE USO DE SUELO O AFECTACION A LA VEGETACION FORESTAL, PERO SI AL ECOSISTEMA COSTERO, YA QUE SE OBSERVA QUE UNA SUPERFICIE DE 951.0 M² DEL PROYECTO SE ENCUENTRA DENTRO DE ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE EN DONDE SE ENCUENTRA UNA ALBERCA PRINCIPAL, LA CUAL CUENTA CON MEDIDAS DE 41.90 METROS DE LARGO, 15.60 METROS DE ANCHO Y 1.70 METROS DE PROFUNDIDAD, LA CUAL EN LA MISMA SUPERFICIE SE ENCUENTRA RODEADA POR UNA PLANCHA DE CONCRETO QUE SERA UTILIZADA COMO UNA AREA DE CAMASTROS ELABORADOS CON MATERIALES DE CONSTRUCCION, LA CUAL OCUPA UNA SUPERFICIE TOTAL DE 653.64 M², DE LA CUAL UNA SUPERFICIE DE 301.68 M² DE ESTA SE ENCUENTRA DENTRO DE ZOFEMAT Y LOS OTROS 351.92 M² RESTANTES SE ENCUENTRAN DENTRO DE TERRENOS GANADOS AL MAR, TAMBIEN SE ENCUENTRAN DENTRO DEL AREA DE ZOFEMAT CINCO PLANCHAS DE CONCRETO, UNA DE MEDIDAS DE 8.70 METROS DE LARGO, 4.80 METROS DE ANCHO Y .10 METROS DE ESPESOR, UNA DE 6.0 METROS DE LARGO, 5.0 METRO DE ANCHO Y .10 METROS DE ESPESOR Y TRES BASES DE 3.6 METROS DE LARGO, 3.6 METROS DE ANCHO Y .10 METROS DE ESPESOR DONDE SE TIENE PROYECTADA LA CONSTRUCCION DE CHIRINGUITOS O PALAPAS INDIVIDUALES.

POR LO ANTERIORMENTE DESCRITO SE LE SOLICITO A LA PERSONA QUE ATIENDE LA PRESENTE DILIGENCIA, AL C. HORACIO ARTURO TORRUCO TORRECHILLAS, QUE MANIFIESTA SER CONSULTOR AMBIENTAL NOS PRESENTARA LA AUTORIZACION EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL LA CUAL ES EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DEL MEDIO



2023
AÑO DE
FRANCISCO
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



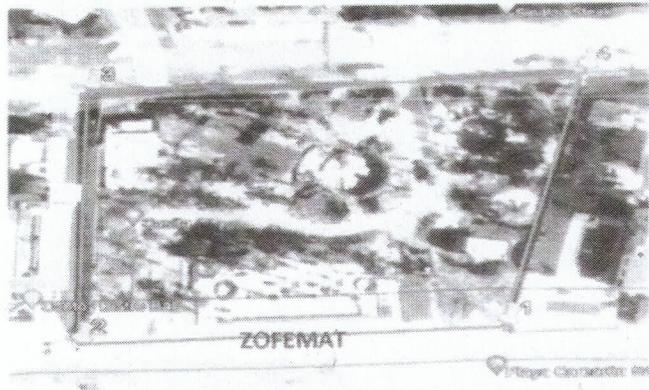
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental e Inspeccionada
Exp. Admvo. N. [REDACTED]

Resolución No. PFFPA31.3/2C27.5/00009-23-215

"2023, Año de Francisco Villa"

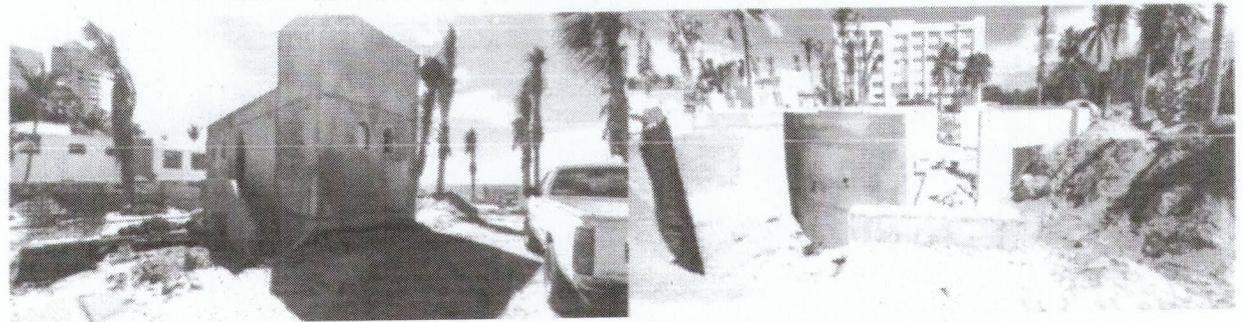
AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PARA LLEVAR A CABO LAS OBRAS Y ACTIVIDADES ANTES DESCRITAS A LO QUE MANIFESTO DE VIVA VOZ NO CONTAR CON EL DOCUMENTO SOLICITADO. LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE PUDIERAN IMPLEMENTARSE EN ESTE CASO, QUE EL AREA JURIDICA Y EL ENCARGADO DE LA OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SINALOA LAS ORDENE, UNA VEZ QUE HAYA ANALIZADO LOS HECHOS Y OMISIONES DESCRITOS EN ESTA ACTA DE INSPECCION.

A CONTINUACION SE CITAN LOS POLIGONOS: TOMADOS EN COORDENADAS UTM: R 130, LOS CUALES FUERON TOMADOS CON UN APARATO PORTATIL GPS MARCA GARMIN GPS MAP 78S CON MODUM DE CALIBRACION WGS 84, POLIGONO QUE A CONTINUACION SE DESCRIBE IMAGEN SATELITAL DEL POLIGONO GENERAL DONDE SE ENCUENTRAN LAS OBRAS Y ACTIVIDADES ANTES DESCRITAS.



CUADRO DE CONSTRUCCION POLIGONO GENERAL	
PUNTO	
1	[REDACTED]
2	[REDACTED]
3	[REDACTED]
4	[REDACTED]
SUPERFICIE APROXIMADA: [REDACTED]	

FOTOGRAFIAS TOMADAS AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCION.



Por tanto, el acta de inspección en referencia, en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, y como lo señala el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

En consecuencia, tanto la orden de inspección de mérito como el acta de inspección en referencia, al reunir la característica de ser documentales públicos, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente.

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo que a continuación se transcribe: "DOCUMENTOS



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA



PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena".

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados en la orden de inspección número **SIIZFIA/010/23-IA** de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, y en el acta de inspección número **IA/010/23**, levantada el día ocho del mismo mes y año.

III.- Como resultado de la visita de inspección de inspección en comento, **al momento de la diligencia**, se desprendió la posible configuración de las siguientes:

IRREGULARIDADES:

a). - Al momento de la diligencia, en el lugar inspeccionado se pudo observar que se llevaron a cabo obras y actividades las cuales consisten en la construcción de un proyecto denominado [REDACTED] [REDACTED] al se encuentra dentro de un terreno con una superficie total aproximada de 7,719.00 m², dentro del siguiente [REDACTED] se encuentra en etapa de construcción observándose al momento de la visita de inspección las obras siguientes: un muro de contención paralelo a la playa de 88.0 metros de longitud de 2.10 metros de altura a nivel de arena, un muro perpendicular a la playa de 82.0 metros de longitud por 3.40 metros de altura, un muro paralelo a la avenida sábalo cerritos de aproximadamente 110.0 metros de largo y 3.30 metros de altura, siendo estas obras descritas (muros) muy antiguas, tanto las que se localizan dentro de la zona federal marítimo terrestre como en la propiedad privada, puesto que ya funcionaba como tráiler park o bungalows, observándose que las obras y actividades nuevas son las siguientes: se observa la introducción de 55 palmas cocoteras, así como 8 palmeras bismarckia las cuales fueron plantadas y distribuidas por todo el proyecto, además existe una alberca infantil con una superficie de 31.41 m² elaborada de materiales para construcción concreto, varilla y materiales pétreos (arena y grava) y al momento de la visita se encuentra en obra negra, además se observó una construcción antigua de dos niveles que ya existía y se remodelo elaborada de materiales para construcción concreto, varilla, ladrillo y materiales pétreos (arena y grava), la cual funcionara como oficinas y cuenta con una superficie aproximada de 53.23 m² y 2.5 metros de altura de cada nivel, también existe un espejo de agua el cual tendrá función de entrada principal y recepción de clientes, cuenta con baños y ocupa una superficie aproximada de 37.0 m², todo elaborado de materiales para construcción concreto, varilla, ladrillo y materiales pétreos (arena y grava) faltando solo la instalación de una palapa, cuenta además con un área de restaurant de un nivel elaborado con materiales de construcción y al momento de la visita se encuentra en obra negra ocupando una superficie aproximada de 316.0 m², además se observa la construcción de un área de restaurant de dos niveles el primer nivel constara de baños, sótanos y bodega, el segundo nivel será cocina y palapa donde operara como restaurant, al momento de la visita se encuentra en obra negra y ocupa una superficie aproximada de 228.0 m², además existe un área de zona libre la cual se encuentra sin construcción





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en
Inspeccionado
Exp. Admvo. No.

Resolución No. PFPA31.3/2C27.5/00009-23-215

"2023, Año de Francisco Villa"

IV.- Con fundamento en los artículos 16 fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197, 198 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección número **IA/010/23** de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, de los argumentos y documentales que ofrece, en su caso, el interesado en este en este procedimiento.

- Que obra agregado al expediente en que se actúa, las siguientes documentales:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de Escritura Publica número número [redacted] Volumen II, de fecha siete de abril de dos mil dieciocho, de Protocolo a cargo del Notario Público No. [redacted] Estado de Sinaloa, que contiene la consignación de un poder general para pleitos y cobranzas, actos de administracion etc, otorgado por la empresa denominada [redacted]

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de [redacted] número de folio [redacted]

En consecuencia se procede al análisis adecuado y puntual de todas y cada una de las manifestaciones y probanzas ofrecidas durante la sustanciación del presente procedimiento, para lo cual es procedente a la realización los siguientes razonamientos lógico-jurídicos, mediante su valoración y consideración, en atención a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se procede a determinar la posible configuración de las infracciones acorde a la totalidad de hechos u omisiones asentados durante la diligencia de inspección, toda vez que en términos del Artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a esa asumir la carga de la pruebas de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:

En relación a la prueba presentada descrita en el inciso **1.-**, la cual en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de los Procedimientos Administrativos Federales, se le otorga valor probatorio pleno, solo para acreditar, el carácter reconocido de Representante Legal de [redacted] el presente procedimiento administrativo a favor y en nombre de la empresa deno [redacted] [redacted] a cual no se desvirtúa ninguna d [redacted] circunstanciadas en el acta de inspeccion de referencia.

Derivado de la probanza señalada en el inciso **2.-**, por lo que de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, le corresponde otorgarle valor probatorio pleno, la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza y que sirve únicamente para identificar [redacted] ciudadano mexicano, con las generales contenidas en la misma.



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA

[Handwritten signature]



Asimismo, mediante comparecencia personal realizada ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, los días nueve y trece del mes de noviembre de dos mil veintitres, el [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa [REDACTED] conó al procedimiento administrativo instaurado en contra de su representada, renunciando a los términos de pruebas y alegatos que le confiere la ley, solicitando se resuelva a la brevedad posible el asunto y ponga fin al procedimiento. Manifestaciones contenidas en dichos ocurso que cuentan con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En ese sentido, es de indicar que el allanamiento al procedimiento administrativo, por parte del C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa denominada [REDACTED] **implica una aceptación y reconocimiento de las irregularidades asentadas en el Acta de inspección número IA/010/23 de fecha ocho de febrero de dos mil veintitres,** documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, **aunado a que tal situación significa la manifestación de no oponerse o dejar de oponerse a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como a las posibles infracciones por las cuales se inició el procedimiento; en consecuencia el allanamiento es la conformidad o sometimiento a lo asentado en el acta de inspección, lo que implica una renuncia al derecho de defensa.**

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis II.2o.C.198 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 954, que a la letra dice:

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.





Como consecuencia de lo anterior, así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones asentadas dentro del expediente administrativo al rubro citado, se concluye que la empresa denominada [REDACTED] las irregularidades constitutivas de infracción a la normativa descrita en el acta de inspección número **IA/010/23** de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés y por la que se le determino instaurar procedimiento administrativo, toda vez que durante la secuela del mismo, la empresa inspeccionada no demostró ante esta autoridad el contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo obras y actividades las cuales consisten en la construcción de un proyecto denominado "[REDACTED]".

[REDACTED] se encuentra dentro de un terreno con una superficie total aproximada de 7,719.00 m², dentro del siguiente polígono general: 1.- [REDACTED]

[REDACTED] se encuentra en etapa de construcción observándose al momento de la visita de inspección las obras siguientes: un muro de contención paralelo a la playa de 88.0 metros de longitud de 2.10 metros de altura a nivel de arena, un muro perpendicular a la playa de 82.0 metros de longitud por 3.40 metros de altura, un muro paralelo a la avenida sábalo cerritos de aproximadamente 110.0 metros de largo y 3.30 metros de altura, siendo estas obras descritas (muros) muy antiguas, tanto las que se localizan dentro de la zona federal marítimo terrestre como en la propiedad privada, puesto que ya funcionaba como tráiler park o bungalows, observándose que las obras y actividades nuevas son las siguientes: se observa la introducción de 55 palmas cocoteras, así como 8 palmeras bismarckia las cuales fueron plantadas y distribuidas por todo el proyecto, además existe una alberca infantil con una superficie de 31.41 m² elaborada de materiales para construcción concreto, varilla y materiales pétreos (arena y grava) y al momento de la visita se encuentra en obra negra, además se observó una construcción antigua de dos niveles que ya existía y se remodelo elaborada de materiales para construcción concreto, varilla, ladrillo y materiales pétreos (arena y grava), la cual funcionara como oficinas y cuenta con una superficie aproximada de 53.23 m² y 2.5 metros de altura de cada nivel, también existe un espejo de agua el cual tendrá función de entrada principal y recepción de clientes, cuenta con baños y ocupa una superficie aproximada de 37.0 m², todo elaborado de materiales para construcción concreto, varilla, ladrillo y materiales pétreos (arena y grava) faltando solo la instalación de una palapa, cuenta además con un área de restaurant de un nivel elaborado con materiales de construcción y al momento de la visita se encuentra en obra negra ocupando una superficie aproximada de 316.0 m², además se observa la construcción de un área de restaurant de dos niveles el primer nivel constara de baños, sótanos y bodega, el segundo nivel será cocina y palapa donde operara como restaurant, al momento de la visita se encuentra en obra negra y ocupa una superficie aproximada de 228.0 m², además existe un área de zona libre la cual se encuentra sin construcción con piso de arena y tiene una superficie aproximada de 667.0 m², también se observó una alberca principal la cual cuenta con medidas de 41.90 metros de largo, por 15.60 metros de ancho y 1.70 metros de profundidad, en la cual se encuentra incluida una plancha de concreto que será utilizada como una área de camastros elaborados de concreto, así mismo existen 20 planchas de concreto distribuidas por el predio, las cuales funcionarán como base para la construcción de chiringuitos o palapas individuales o familiares, de las cuales 5 plataformas tienen una superficie de 41.76 m², 10





son medianas con superficies de 30.0 m² y 5 son chicas con una superficie de 12.96 m². Es importante mencionar que al momento de la visita de inspección la construcción del proyecto tiene un avance aproximado del 70% según lo manifiesta el encargado del proyecto, observándose también que dicho proyecto una parte se encuentra dentro de la Zona Federal marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al mar por lo que se trata de un Ecosistema Costero. Todo lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, configurándose por consiguiente la infracción establecida en el artículo 28 fracciones IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5, Inciso Q e Inciso R), fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, así como por las manifestaciones efectuadas y de las constancias que obran en autos, **quedó establecida la certidumbre de las infracciones cometidas por el inspeccionado en los términos anteriormente descritos.**

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento:

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:
(Sic)

De ese modo, cabe precisar que esta Autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.)
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta,
Décima Época, Libro XII, t.3, Septiembre de 2012,
Pág.1925
Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Constitucional

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

Novena Época Marzo de 2007
Tomo: XXV,
Página: 1665.
Materia Administrativa.





DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Derivado de lo anterior se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la legislación ambiental vigente. Así mismo, es importante señalar que de **conformidad con lo establecido en el artículo 66 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual establece que una de las facultades de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental es la de programar, Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales**, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, *las áreas naturales protegidas*, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, **impacto ambiental**, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar a la empresa inspeccionada, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por el inspeccionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que se emplazó a la empresa denominada [REDACTED] **fueron desvirtuados ni subsanados.**





Haciéndole saber a la empresa denominada [REDACTED] que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental, mientras que subsanar implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; misma que establece lo siguiente:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la empresa denominada [REDACTED] [REDACTED] en que incurrió a las disposiciones de la legislación en **Materia de Impacto Ambiental** vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

VI.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa denominada [REDACTED] cometió las infracciones establecidas en el artículo **28 fracciones IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5, Inciso Q e Inciso R), fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.**

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada [REDACTED] [REDACTED] disposiciones de la normatividad en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración.





A).- La gravedad de la infracción, considerando los siguientes criterios:

- **Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública.**- No se generan daños a la salud pública.

- **La generación de desequilibrios ecológicos.**- Con estas obras y/o actividades no se detectaron desequilibrios ecológicos.

- **Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable (en su caso).**- No se rebasaron los límites de ninguna norma oficial mexicana aplicable.

- **La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.**- Con la realización ilícita de las obras motivo del presente procedimiento, sin haber obtenido previamente la Autorización en Materia de Impacto Ambiental correspondiente, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal como se desprende en el Acta de Inspección número **IA/010/23** de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, no permitió a la referida Secretaría determinar las medidas tendientes para prevenir y mitigar los impactos ambientales negativos generados y establecer los mecanismos y estrategias adecuadas que permitieran que las obras y/o actividades detectadas en el sitio inspeccionado se desarrollaran sin generar una afectación al ecosistema, por lo que al no instrumentarse medidas de prevención y mitigación, lo que conlleva a la generación de daños al ecosistema. En tal virtud, esta autoridad determina como **GRAVES** las infracciones cometidas por la empresa denominada [REDACTED]

Asimismo, lo anterior establece la necesidad de encontrar un equilibrio entre los objetivos económicos, sociales y ambientales, con el fin de contener y controlar los procesos de deterioro ambiental, e introducir un ordenamiento del territorio nacional conforme a las aptitudes y capacidades ambientales de la región, para aprovechar de manera plena y sustentable nuestros ecosistemas.

Por lo que, al no contar previamente con la Autorización de Impacto Ambiental, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades que hoy se sancionan, no es posible establecer una explotación sustentable de nuestros recursos, dejando a la autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación.

B).- Las condiciones económicas, del infractor: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED] se constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero de la presente resolución, se le requirió en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Federal Administrativo número **I.P.F.A.- 150/2023 IA**, de fecha tres de noviembre de dos mil veintitres y notificado en fecha siete del mismo mes y año, según el Cuarto punto del citado Acuerdo, que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, empero la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el Acta de Inspección de mérito. Por tanto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos.





Lo anterior, toda vez que no presenta medios de prueba alguno a efecto de proceder a valorar objetivamente su capacidad económica, de tal forma que se acredite la cuantía de la utilidad económica derivada de las actividades que realiza, y se determine su capacidad, ya que esta Autoridad al no ostentar el carácter de órgano fiscalizador, de mutuo propio no cuenta con documentos tangibles con los cuáles determine dichas circunstancias, en ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas del infractor son **óptimas y suficientes** para solventar la multa a que ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio.

C).- La reincidencia: Después de hacer una revisión en los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, no se encontró expediente alguno abierto a nombre de la empresa denominada [REDACTED] el que obre resolución que haya causado estado, en la que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación que regula la evaluación del impacto ambiental en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, lo que permite inferir que **no es reincidente**.

D).- Carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa denominada [REDACTED] I. [REDACTED] posible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como las manifestaciones citadas en el párrafo que antecede, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la infracción: Consiste en que el inspeccionado intentó evadir la normatividad ambiental y, en consecuencia, las obligaciones contenidas en la misma a efecto de obtener un beneficio directo debido a las actividades realizadas, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección que le fue levantada.

VIII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la empresa denominada [REDACTED] que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables, con fundamento en los artículos 171 fracción I, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de carácter supletorio y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:





A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo **28 fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5º inciso Q), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental**, procédase a imponer a la empresa denominada [REDACTED] de **\$20,748.00 (SON: VEINTE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a **200** días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2023 (dos mil veintitrés) corresponde a la cantidad de \$103.74 (Son: ciento tres pesos 74/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés; toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$103.74 (Son: ciento tres pesos 74/100 m.n.)**.

B).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo **28 fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5º Inciso R), fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental**, procédase a imponer a la empresa denominada [REDACTED] multa de **\$20,748.00 (SON: VEINTE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a **200** días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2023 (dos mil veintitrés) corresponde a la cantidad de \$103.74 (Son: ciento tres pesos 74/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés; toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$103.74 (Son: ciento tres pesos 74/100 m.n.)**.





En ese sentido tenemos que, para la individualización de las sanciones antes determinadas, esta autoridad observó los parámetros y elementos objetivos que guiaron su determinación, considerando de igual forma los hechos y las circunstancias del caso en particular, fijando la cuantía de las mismas respetando los límites mínimos y máximos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

De este modo, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:

Registro No. 179310

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Febrero de 2005

Página: 314

Tesis: 2a./J. 9/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que **prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción** la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o **la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.**

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.





IX.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y 66 fracciones IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; a efecto de subsanar las infracciones, y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, se le ordena a la empresa denominada [REDACTED] cabo las siguientes **medidas técnicas correctivas**, en los plazos que en las mismas se señalan:

1.- No podrá seguir realizando obras y actividades en un terreno ubicado tomando como referencia la Coordenada [REDACTED] i [REDACTED] anterior sin antes acreditar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, el contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se establezcan las condiciones a que se debió sujetar previamente las obras y actividades realizadas a que se hace referencia en el acta de inspección número IA/010/23 de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, así como aquellas que se pretendan realizar, por lo que deberán someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

2.- En caso de pretender llevar a cabo la realización de nuevas obras y actividades no iniciadas, deberá someter las mismas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, en términos del Artículo 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, para lo cual esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, le otorgara un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

Así mismo, al momento de presentar su manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, adicionalmente a los requisitos exigidos acorde con la obra o actividad de que se trate, mismos que se señalan en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta deberá incluir lo siguiente:





A.- En el capítulo de Descripción del Proyecto a efecto de establecer el ámbito situacional del ecosistema, se deberán contemplar: a).- Las obras y actividades ya realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que son motivo del presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, b).- El escenario original del ecosistema, previo a la realización de las obras y actividades que fueron ejecutadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, (aportar en caso de contar con ello, memorias y registros fotográficos previos), describiendo el medio abiótico y biótico, C).- El escenario actual, (Medio abiótico, biótico y fotografías), identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las referidas obras y actividades.

B.- En el capítulo de Medidas Preventivas y de Mitigación de los Impactos Ambientales, se deberán incluir las Medidas Propuestas de Restauración y Compensación de los Impactos Ambientales, las que en caso de ser aprobadas en los términos propuestos, deberán ser ejecutadas en los términos y plazos señalados, y de las cuales se verificara su estricto cumplimiento por esta autoridad.

3.- En caso de no existir obras pendientes de realizar, deberá someter al procedimiento de evaluación del Impacto Ambiental las actividades correspondientes a la operación del proyecto realizado, para lo cual esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgara un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

Lo anterior con base en los Artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5, 12, 13 y 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que las actividades también son materia de Evaluación de Impacto Ambiental, y las cuales por su propia naturaleza, son continuas y su efecto de tracto sucesivo, por lo cual requerirán someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental.

4.- En caso de que la empresa denominada [REDACTED] no acredite el cumplimiento de las anteriores medidas correctivas dentro de los plazos que en las mismas se establecen, deberá llevar a cabo las siguientes medidas de mitigación, tendiente a la recuperación y restablecimiento de las condiciones originales en que se encontraba el área





afectada, de tal forma que se propicie la evolución y continuidad de los procesos naturales, mediante la realización de un programa de restauración de la zona, el cual deberá de cumplir mínimamente los siguientes puntos:

A).- Deberá retirar las obras descritas en el acta de inspección, dejando el predio inspeccionado libre de cualquier residuo, construcción temporal, maquinaria o material de desecho.

B).- Deberá presentar un plano que contenga la georreferenciación de los puntos que forman el polígono del área afectada, debiendo documentar el sitio para garantizar el cumplimiento de las medidas de mitigación.

C).- Deberá presentar las Medidas de Mitigación necesarias a efecto de garantizar la continuidad de los procesos naturales del ecosistema del lugar, las cuales en caso necesario serán emitidas por esta autoridad.

5.- Así mismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a las presentes medidas correctivas y de mitigación en los plazos y términos propuestos, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida de compensación tendiente a la restauración del sitio, a como se encontraba en su estado original antes del inicio de las obras y actividades de las cuales se carecía de la Autorización de Impacto Ambiental, para lo cual se podrá solicitar la ejecución de dicha medida, por conducto del C. Agente del Ministerio Público de la Federación.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez vencidos los plazos otorgados para subsanar la irregularidad cometida, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43 fracción V, y 66 fracciones IX y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, procede en definitiva a resolver, y:

En merito de lo expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se:





RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo **28 fracciones IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5, Inciso Q e Inciso R), fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la empresa denominada [REDACTED] multa por el **monto total** de **\$41,496.00 (SON: CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a **400** días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2023 (dos mil veintitrés) corresponde a la cantidad de \$103.74 (Son: ciento tres pesos 74/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés; toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$103.74 (Son: ciento tres pesos 74/100 m.n.)**

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento a la empresa denominada [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa de forma voluntaria, tórnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta a la empresa denominada [REDACTED] una vez pagada, se sirva comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa; lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 175-Bis de la





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa
Inspección y Vigilancia
Exp. Admvo. [Redacted]

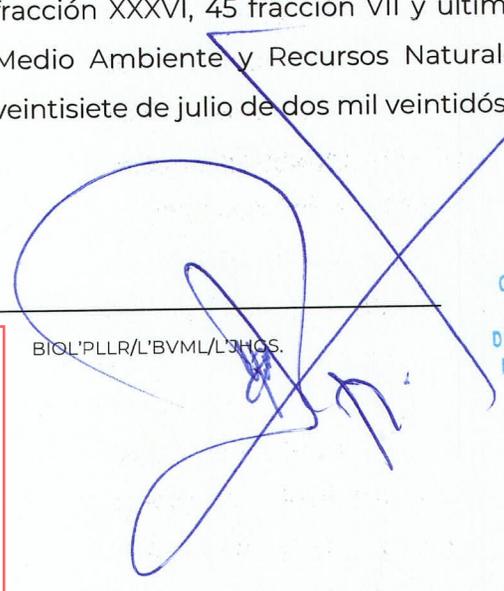
Resolución No. PFPA31.3/2C27.5/00009-23-215

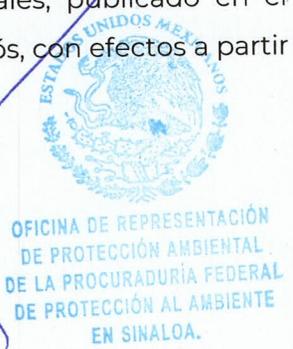
"2023, Año de Francisco Villa"

requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.

OCTAVO.- Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la empresa denominada [Redacted] domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado [Redacted] con firma autógrafa de la presente resolución. **COMPLIASE.**

Así lo proveyó y firma el **Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, según lo dispuesto en el Oficio de Encargo número **PFPA/1/024/2022** de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, firmado por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de julio de dos mil veintidós, con efectos a partir del veintiocho del mes y año citados.


BIOL'PLL'R/L'BVML/L'JHCS.




Revisión Jurídica
Lic. Beatriz Violeta Meza Leyva
Subdelegada Jurídica.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

